

27



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/21.3/2C.27.2/00010-20
OFICIO NÚMERO: PFPA/21.5/2C.27.2/976-25/003124
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

En Guadalajara, Jalisco, a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en materia forestal, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/014(20)00919, la entonces Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenó practicar visita de inspección al **C. Propietario y/o Poseedor y/o Transportista de los productos y/o subproductos forestales maderables y/o no maderables consistentes en 16 dieciséis costales de color blanco de carbón vegetal, referente a la puesta en disposición por la Policía Estatal del Estado de Jalisco; No Folio 18/04/2020 de fecha 18 de abril del 2020 que se encuentran en lugar de inspección**, con el objeto de verificar que para efectos del transporte de materias primas y/o productos y/o subproductos forestales maderables y/o no maderables, se cuente con la documentación que acredite la legal procedencia del carbón vegetal, colocado en 15 costales blancos que se transporta en el vehículo inspeccionado [REDACTED]

[REDACTED], y que se encuentran en el lugar de inspección; y verificar también que dicha documentación se encuentre debidamente requisitada, lo anterior, referente a la Puesta a Disposición por la Policía Estatal del Estado de Jalisco número **Folio 18/04/2020 de fecha 18 de abril del 2020.**

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente practicaron visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección. Asimismo, en ese acto se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 410 kilos de carbón vegetal de encino contenido en 15 costales, también del** [REDACTED]

se colocaron cintas de asegurado con la leyenda ASEGURADO PROFEPA. Levantándose para tal efecto, acta de depósito de la misma fecha.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0152-25/000737**, de fecha **19 de febrero del año 2025**, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or mark



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, asimismo se le impusieron medidas correctivas, dejando persistente la medida de seguridad descrita en el resultando que antecede; otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El citado acuerdo fue notificado [REDACTED] mediante acta de notificación previo citatorio de fecha 21 de abril del 2025.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha 24 de noviembre del 2025, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimará conveniente formulara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 6o., 69 fracción II, 72, 73, 93, 154, 155 fracciones III y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II, 158, 162 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 64, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 21 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



2025
Año de
La Mujer
Indígena

28



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado el 03 de octubre de 2025 .

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 91 Y 155 fracción XI y XV y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los numerales 93, 94 fracciones II, artículo 95 fracciones I, artículo 104 fracciones I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por TRANSPORTAR 15 quince costales de carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa spp*) mismos que arrojan un volumen aproximado 1.4 m³ SIN CONTAR CON LA LEGAL PROCEDENCIA, puesto que la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³.

2. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 91 Y 155 fracción XI y XV y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los numerales 93, 94 fracciones II, artículo 95 fracciones I, artículo 104 fracciones I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por DISCREPANCIAS en la Remisión Forestal con número 22681712, debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or mark in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio).

En términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le hizo del conocimiento [REDACTED], que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección **en ese mismo acto** o bien, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado.

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa procede al análisis de lo manifestado y de los documentos exhibidos durante la visita de inspección del **22 abril del 2020** por [REDACTED] en su carácter de poseionario de los productos maderables inspeccionados, al tenor de lo siguiente:

"Analizado el acta de inspección, me allano a su contenido para efectos de agilizar los trámites de la liberación del vehículo, mencionando que siempre he trabajado en regla, como así lo demuestra la documentación exhibida sin embargo en el llenado que no me corresponde hacer se advierten ciertas irregularidades que desconocía, por lo anterior quedo al criterio que me marque la Autoridad"

Una vez realizada la precisión anterior, y atentos al orden cronológico de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que al acta de inspección **PFFA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, se anexaron diversos medios probatorios, por lo que esta autoridad administrativa

29



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



procede al análisis de las documentales exhibidas durante la visita de inspección que tienen relación directa con las probables irregularidades observadas durante dicha diligencia, al tenor de lo siguiente:

1. **Documental Pública:** Consistente en el original de la remisión forestal con folio progresivo No. 22681712 que ampara la legal procedencia de 28 costales de carbón vegetal de (*Quercus rugosa*, Encino) por un volumen de 1m³.
2. **Documental Pública:** Consistente en la copia simple del oficio N° SGPARN.014.02.02.01.1918/19 de fecha 24 de septiembre del 2019 del predio denominado "Las Piletas".
3. **Documental Pública:** Consistente en la copia simple del oficio N°SGPARN.014.02.02.04.503/20 de fecha 18 de marzo del 2020 con asunto "se otorgan remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales

La probanza descrita en el numeral 1 se exhibió a fin de acreditar la legal procedencia de los **15 quince costales con carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa* spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³.** Se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se determina que no cuenta con el alcance probatorio correspondiente, lo anterior toda vez que no obstante se presentó la Remisión Forestal la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección, la misma ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³, es decir una cantidad distinta a la que transportaba y la misma cuenta con discrepancias debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento.

Las documentales señaladas en los numerales 2 y 3 al ser documentos públicos, presentados en copia simple se valoran con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Dichas documentales se exhibieron a fin de acreditar la legal procedencia de los **15 quince costales con carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa* spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³.** Se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se determina que no cuenta con el alcance probatorio correspondiente, puesto que la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³ y la misma cuenta con discrepancias debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento.

En razón de lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0152-25/000737**, de fecha **19 de febrero del año 2025**, se le otorgó [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



acuerdo de referencia para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, acuerdo que fue notificado, previo citatorio de un día hábil anterior, el **21 de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación." (Sic.)

En este sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado el **21 de abril de dos mil veinticinco**, [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **veintidós de abril de dos mil veinticinco al 14 de mayo del mismo año**; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias se advierte que el inspeccionado, **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PLECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, se concluye que [REDACTED] no cuenta con la legal procedencia para transportar los **15 quince costales con carbón vegetal de encino (Quercus**

30

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



rugosa spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³., tal y como se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/014-20 de fecha 22 abril del 2020**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.” (Sic.)

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en **materia forestal** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto,



2025
Año de
La Mujer

Handwritten blue marks and signatures



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0152-25/000737**, de fecha **19 de febrero del año 2025**, y del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/014-20** de fecha **22 abril del 2020**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia forestal:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción II, 95 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** con referencia a la puesta a disposición por la Policía Estatal del Estado de Jalisco de fecha **18 de abril de 2020**; por no acreditar la legal procedencia del Recurso Forestal que transportaba consistente en los **15 quince costales con carbón vegetal de encino (Quercus rugosa spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³**, encontrados en un Vehículo tipo [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior toda vez que no obstante se presentó la Remisión Forestal la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección, la misma ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³, es decir una cantidad distinta a la que transportaba y la misma cuenta con discrepancias debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento.

Toda vez que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que no fueron presentadas pruebas tendientes a desvirtuar las infracciones contenidas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0152-25/000737**, de fecha **19 de febrero del año 2025**, se concluye que el [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, para cuyo efecto se toma en consideración:

- a) Por lo que refiere a los **Daños** producidos o que se hubieran producido como consecuencia de la irregularidad cometida. Se decreta que los daños producidos como resultado de no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que se transportaba al momento de la visita de inspección, nos hace suponer un aprovechamiento no sustentable de dicha materia, por lo tanto se considera **GRAVE**, puesto que la pérdida de la vegetación natural influye directamente en la

31



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



perdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Así también la deforestación y otros cambios negativos de uso de suelo no solo tienen implicaciones negativas en la cantidad de recursos, sino en su arreglo espacial en el paisaje. En este sentido la principal consecuencia de la deforestación es la fragmentación, la cual se caracteriza por una disminución en la superficie del área restante, su mayor aislamiento y un aumento asociado en los efectos del borde.

- b) Por lo que ve a los **Beneficios Directamente Obtenidos**; es de considerarse que si bien es cierto que de actuaciones no se desprende documento alguno que acredite el pago o retribución por concepto de la compra-venta del producto forestal materia del presente, también es cierto que al no existir un documento con el cual se acredite su legal procedencia, nos hace presumir un aprovechamiento indebido del producto forestal de que se trata, y por ende una adquisición ilegal del producto de que se trata, razones suficientes que esta Oficina de Representación tomara en cuenta al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- c) Cabe destacar que la infracción cometida por [REDACTED], fue cometida de forma **INTENCIONAL** ya que es una actividad que constantemente se encuentran desarrollando, es decir, tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto como consecuencia de la actividad que desempeña, y aún en el caso de que no fuere así, no existe excusa alguna, ya que, considerando el principio de Derecho que dice "*Ignorantia juris non excusat*" o "*ignorantia legis neminem excusat*" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento).
- d) Con referencia al **grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción** por parte de [REDACTED] es de considerarse que, en virtud de lo manifestado por él mismo, es único y total responsable en la comisión de la irregularidad cometida.
- e) En relación con las **condiciones económicas, sociales y culturales** [REDACTED] es oportuno destacar que, en relación a ello, el particular nunca se manifestó, ni exhibió documentos necesarios con los que se pueda establecer dichas condiciones, sin embargo atendiendo a lo acordado dentro del punto **SEPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0152-25/000737**, de fecha **19 de febrero del año 2025**, en donde se establece que para el caso en que no se exhiba documentación con la cual se acredite la condición económica del inspeccionado, se estará a la información que obra en autos del presente expediente; es por lo que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas durante la visita de inspección referente a que su actividad principal es el de transportista. Es por lo que dichas manifestaciones se tomaran en cuenta al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- f) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, con relación a la materia del presente Procedimiento, [REDACTED] no cuentan con Resolución Sancionatoria de procedimientos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



administrativos anteriores, considerando la infracción cometida y la fecha de ejecución de esta, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se les considera como reincidente.**

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales

[REDACTED] y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones II y VI, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; así como 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción al artículo **155 fracciones III y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, con un monto de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

VI. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción no se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional** del infractor en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** del infractor y la **No Reincidencia** del mismo, es

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



32



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que se impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, **XV**, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo **156 fracciones II y V** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el **artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción II, 95 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Lo anterior por no acreditar la legal procedencia del Recurso Forestal que transportaba consistente en los **15 quince costales con carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa* spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³ encontrados en un Vehículo tipo** [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior toda vez que no obstante se presentó la Remisión Forestal la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección, la misma ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³, es decir una cantidad distinta a la que transportaba y la misma cuenta con discrepancias debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento. Es por lo que se impone sanción pecuniaria [REDACTED]

[REDACTED] consistente en multa por el equivalente a **100 Cien Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de cometer la infracción, la cual corresponde a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2020 dos mil veinte, vigente a partir del 01 primero de febrero de ese año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte; así como la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES** objeto del presente procedimiento, los cuales consisten en **15 quince costales con carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa* spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³**

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos **156 fracciones II y V** y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que se impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, previstas en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, así como con el decomiso de las materias primas forestales a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, **XV**, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo **155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la violación a lo dispuesto en el **artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción II, 95 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; lo anterior por no acreditar la legal procedencia del Recurso Forestal que transportaba consistente en **15 quince costales con carbón vegetal de encino (*Quercus rugosa* spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³, encontrados en un Vehículo** [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer

Handwritten signature or initials in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



██████████; lo anterior toda vez que no obstante se presentó la Remisión Forestal la remisión forestal con número 22681712 que exhibió al momento de la visita de inspección, la misma ampara un total de 28 costales de carbón vegetal con un volumen de 1.0 m³, es decir una cantidad distinta a la que transportaba y la misma cuenta con discrepancias debido a que no se encuentran bien requisitados el llenado de los apartados 8 y 16 los cuales corresponden a la hora de expedición y hora de vencimiento. Es por lo que se le impone ██████████, la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 100 Cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en este momento, la cual corresponde a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2020 dos mil veinte, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero del presente año 2020 dos mil veinte; asimismo, se le impone ██████████, la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES** objeto del presente procedimiento, los cuales consisten en **15 quince costales con carbón vegetal de encino (Quercus rugosa spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³.**

SEGUNDO. Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del vehículo materia del presente procedimiento, que se refiere al **Vehículo tipo** ██████████

██████████ en virtud de las manifestaciones realizadas por el particular durante la visita de inspección en relación a que necesita se realice la devolución del vehículo objeto del presente procedimiento toda vez que lo necesita para llevar a cabo las funciones de su trabajo; por lo que tomando en cuenta dicha manifestación esta Oficina de Representación a efecto de no vulnerar su esfera jurídica, ni causarle un perjuicio, determina **DEJAR SIN EFECTOS** la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de dicho vehículo.

TERCERO.- Se ordena girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, para que lleve cabo las diligencias correspondientes al **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES** consistentes en **15 quince costales con carbón vegetal de encino (Quercus rugosa spp.) cuyo volumen aproximado es de 1.4 m³; DEJAR SIN EFECTOS** la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de un Vehículo tipo** ██████████

██████████ y el levantamiento del **ACTA DE DESTINO FINAL** correspondiente a los recursos forestales antes referidos, **en lugar que esa Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales considere pertinente.**

CUARTO.- ██████████ deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

33



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Paso 1: ingresar a la dirección electrónica
wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

SEXTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED], que cuenta con la alternativa de presentar ante esta Oficina, la solicitud de conmutación de multa a través de un proyecto de inversión en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que será enviada a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental facultada para resolver, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, y la persona infractora no sea reincidente, podrá en ejercicio de su facultad autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

1. Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
2. El solicitante no deberá encontrarse en los supuestos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y



2025
Año de
La Mujer

Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3. Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta en el que se acredite la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, y contar con las siguientes características:
- a) Las actividades de forma precisa, que se requerirán para llevar a cabo el proyecto.
 - b) El monto de inversión el cual debe estar debidamente justificado, mismo que deberá ser igual o mayor a la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución,
 - c) Lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
 - d) Programa calendarizado de las acciones a realizar,
 - e) La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto,
 - f) Requerimientos para dar seguimiento al mismo,
 - g) No tener relación directa con las irregularidades (en materia de residuos peligrosos),
 - h) Para el caso de las reforestaciones un Plan de supervivencia de especies de por lo menos de 3 años.
 - i) No deberá tener relación con sus obligaciones ambientales o que por mandato de ley se encuentre obligado a cumplir.
 - j) Para el caso de la materia de Auditoría Ambiental debe estar inscrito y realizar las erogaciones para la realización de un Plan de Acción,
 - k) El proyecto no debe realizarse antes de la emisión de la resolución que autoriza la conmutación.

Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siempre y cuando no sea reincidente.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución..

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco ubicadas en, Plan de San Luis N° 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.

NOVENO.- En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [REDACTED] que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

34



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

DECIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED]

Así lo proveyó y lo firma.

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LMBA/ERT/DNG



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De mis 35



CITATORIO

En el municipio de Ameca, Jalisco, siendo las 12 horas, con 30 minutos, del día 04 del mes de Diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, el suscrito Marco Antonio Velazquez Garcia, funcionario público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, quién exhibe y se identifica con credencial administrativa 1674 emitida por el C. Manuel Montoya Bencomo en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con vigencia del 24 de abril del 2025 al 31 de diciembre del 2030; para que se cerciore la persona con quién se atiende la diligencia, de que los rasgos fisonómicos corresponden a su portador; me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en CALLE SANTUARIO PONIENTE NÚMERO 07, COLONIA SANTUARIO EN EL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, habiéndome cerciorado por

Nomeclatura oficial y dicho por quien atiende

que es el domicilio señalado en el expediente administrativo número PFP/21.3/2C.27.2/00010-20, que se lleva a cabo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con el objeto de notificar al C. LUIS RICARDO ROBLES GONZALEZ el contenido de la resolución administrativa número de oficio PFP/21.5/2C.27.2/976-25 003124 de fecha 3 [tres] de diciembre del 2025, emitido por la Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco y en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, informando quién atiende al suscrito, que la persona anteriormente mencionada no se encuentra en este momento en el domicilio por lo que se procede a dejar el presente CITATORIO a efecto de que espere en el domicilio en que se actúa a personal adscrito a esta dependencia, el día

05/Diciembre/2025

12:30

documentos para hacerlo llegar al interesado, el o la

C. Vanesa Monserrat Garcia Molina

quien manifestó ser Colaboradora

vez se Credencial para votar INE IDME X 2069 775464 identifica con

por lo cual, se PREVIENE a la persona a la cual se le dirige el acto administrativo, a tender este citatorio, APERCIBIDA que, caso contrario, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado, la diligencia se llevara a cabo por instructivo, sin que ello afecte su validez, firmando para que quede constancia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y CONSTE. -----

PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA:

POR LA PROCURADURÍA:

C. Vanesa Monserrat Garcia Molina

C. Marco Antonio Velazquez Garcia



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

En el municipio de Ameca, Jalisco, siendo las 12 horas, con 30 minutos, del día 05 del mes de Diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, el suscrito Marco Antonio Velazquez Garcia, funcionario público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, quien exhibe y se identifica con credencial administrativa 7674 emitida por el C. Manuel Montoya Bencomo en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con vigencia del 24 de abril del 2025 al 31 de diciembre del 2030; para que se cerciore la persona con quien se atiende la diligencia, de que los rasgos fisonómicos corresponden a su portador; me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en CALLE SANTUARIO PONIENTE NÚMERO 07, COLONIA SANTUARIO EN EL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, habiéndome cerciorado por

Nomeclatura oficial y dicho por quien atiende
 que es el domicilio señalado en el expediente administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.2/00010-20, que se lleva a cabo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con el objeto de notificar al C. LUIS RICARDO ROBLES GONZALEZ el contenido de la resolución administrativa número de oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/976-25 003124 de fecha 3 [tres] de diciembre del 2025, emitido por la Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco y en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por lo que se procede a desahogar la presente diligencia de Vanessa Monserrat Garcia Molina notificación con él o la C. Colaboradora quien manifestó ser

Credencial para votar INE IDMEX20259775464 y que a su vez se identifica con

por lo cual, se hace entrega personal del original con firma autógrafa del Acuerdo Administrativa antes señalado, en 08 [ocho] fojas útiles, el cual tiene el carácter de **definitivo** en la vía administrativa; documento oficial que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducido en su totalidad como si a la letra se insertase, recibiendo además copia de la presente Acta de Notificación, firmando los que intervinieron en el acto, para que quede constancia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y CONSTE.

PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA:

POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:


 c. Vanessa Monserrat Garcia Molina


 c. Marco Antonio Velazquez Garcia



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

